

CONDICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA EMPRESA

QUE TIENE POR OBJETO EL

CRÉDITO AL TRABAJO

Artículo 1.º El CRÉDITO AL TRABAJO se constituye mediante la suscripción de un número indeterminado de personas filantrópicas, que aportan el capital suficiente para establecerlo y subvencionar su administración, destinando el resto á la creación de almacenes de artículos de primera necesidad en alimento y vestido, para surtir á sus clientes en las condiciones más económicas. Las personas que formen este grupo se denominarán *protectores* (1).

Art. 2.º El objeto de dicha institución es facilitar el crédito personal á las clases trabajadoras con la base de la mutualidad y la garantía del trabajo, á fin de que por él y por la acumulación de pequeñas economías puedan mejorar su condición social. Al efecto ~~ó interin se dicten las disposiciones legales que determinen la organización de este género de asociaciones y servicios mutuos,~~ se constituye la presente como una sociedad accidental, según los artículos 354 al 358 inclusive del Código de Comercio.

Art. 3.º El capital se compondrá del importe de las suscripciones y del 10 por 100 de los beneficios, destinado al fondo de reserva.

Art. 4.º Podrán ser suscritores todos los industriales de reconocida moralidad y amor al trabajo que lo soliciten, llenando el encasillado de los impresos que obran en poder de la Administración.

(1) Figuran hasta hoy en este concepto los Sres. Bona.—Tolosa.—Pi y Margall.—Marqués de Benemegis.—Vinent y Vives.—Gay.—Marqués de Fontanar.—Acha y Cerrageria—Algarra.—Bonafós.—Gaviña.—Marqués de Villadarias.—Duvós.—Marqués de la Torreçilla.—Isrn.—Marqués de Manzanedo.—Indo.—Fontagud Gargollo.—Marqués de Isasi.—Campoamor.—Duque de Osuna.



Art. 5.º Admitido un suscriptor, satisfará religiosamente el tanto de cuota á que se haya obligado, hasta el alcance del total porque figure su suscripcion; ésta, por lo menos, será de 500 reales, correspondiendo á esta cantidad mínima solo medio duro por derecho administrativo, y sucesivamente en la misma proporción para cantidades mayores.

Art. 6.º Si el suscriptor dejara de satisfacer su cuota durante tres meses, sin manifestar en la Administración que razones tiene para ello, se considerará que renuncia; y en la primera liquidación podrá recoger su capital, pero no los beneficios.

Art. 7.º Tendrán derecho los suscriptores, bien solos, bien reuniendo á su crédito el de otros, por medio de endoso en los talones que la Administración les haya expedido como resguardo de sus cuotas, á un anticipo ó préstamo que importe el capital individual ó mancomunado, y á una mitad más, ó sea el 50 por 100 sobre la imposición total que resulte: el tipo general y ordinario de estos préstamos será el 6 por 100 anual.

Art. 8.º Los plazos de los préstamos, lo mismo que su próroga, son convencionales.

Art. 9.º Para solicitar el préstamo, con arreglo al artículo 7.º, se llenará la correspondiente fórmula impresa, debiendo garantizar la legalidad reglamentaria del pedido uno ó más suscriptores según la importancia de éste. En ningún caso podrá obtenerse el anticipo antes de diez días, luego de haberlo solicitado.

Art. 10. El derecho al préstamo empezará cuando el importe de las cuotas exceda de diez duros. La Administración no abonará intereses por cantidades inferiores á esta, y solo distribuirá los beneficios en fin de año por cada imposición superior, siendo aumento para éstas las utilidades correspondientes al producto de las inferiores.

Art. 11. El capital que formen las cuotas desde diez duros en adelante podrá también devolverse por la Administración en casos especiales, señalando ésta el plazo conveniente para ello.

Art. 12. Recibido un préstamo, las cotizaciones deben

continuar aunque se haya cubierto con ellas el total de la suscripcion, debiendo en tal caso renovarse esta.

Art. 13. La permanencia de las cuotas es independiente de la amortizacion del préstamo.

Art. 14. La intervencion directa ó por representacion queda atribuida á todos los protectores y suscritores para que puedan ejercerla siempre que lo tengan por conveniente.

Art. 15. En caso de muerte del suscriptor, su mujer é hijos podrán recojer el capital y sus beneficios al fin de cada liquidacion, ó sea desde 1.º de Febrero del año siguiente en que ocurra el fallecimiento, siempre que, para los intereses, sea lo impuesto superior á 200 rs. Las suscripciones permanentes devengarán intereses desde la primera cuota, aunque entendiéndose aquellos para las fracciones indivisibles de 20 rs.

Art. 16. Los beneficios liquidados que resulten al fin de cada ejercicio anual, se repartiran á partes entre los suscritores, retinendo unicamente el 10 p^o que señala el art. 3.º, como fondo de reserva.

La Empresa tiene á la disposicion de los suscritores los servicios económicos que se expresan á continuacion, y con el ahorro que algunos ó todos ellos les proporcionen, sin desembolso alguno, pueden fundar su capital y su crédito.

Son los siguientes:

Tres almacenes de comestibles, con 6 por 100 de descuento.

Un almacen de leñas y carbones, con los precios más bajos.

La gran sastrería de Isern, con 10 por 100.

Una zapatería con 6 por 100.

Un almacén de enseres de hierro, con 10 por 100.

La casa Baylliere para libros, con 5 y 10 por 100.

Dispone además la Empresa, en favor de sus suscritores, de maderas, hierros, etc.

La forma y modo en que estos servicios se verifican, excluye toda desconfianza.

La Empresa garantiza el capital de las imposiciones á voluntad del suscriptor en el Banco de España.